



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL  
Belén de los Andaquíes**

Belén de los Andaquíes – Caquetá, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00050-00. Accionante: Leónidas Calderón Bastidas Accionado: Secretaría de Movilidad de Popayán Derecho Vulnerado: Petición

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta el ciudadano LEONIDAS CALDERÓN BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.252.556 expedida en el municipio del Agrado- Huila, residente de este municipio, en contra de la Secretaría de Movilidad de Popayán – Cauca, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. Fundamentos fácticos**

- 1.1. El día 10 de marzo de 2023, el accionante, presentó derecho de petición contra la Secretaría de Movilidad de Popayán – Cauca, con la finalidad de solicitar unos documentos en esta entidad, y la eliminación de dos comparendos.
- 1.2. Indica que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no se ha dado una respuesta a su solicitud.

**2. Pretensión**

El accionante solicita respuesta al derecho de petición formulado el día 10 de marzo de 2023, toda vez que solicita la entrega de una documentación que tiene esta entidad, y la eliminación de dos comparendos.

**III. TRAMITE PROCESAL**

Mediante proveído del dos (02) de junio de dos mil veintitrés este despacho admitió la acción de tutela en contra de Secretaría de Movilidad de Popayán – Cauca, ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

**1. Respuesta a la entidad accionada**

**Secretaría de Movilidad de Popayán – Cauca**

A pesar de haberse notificado en debida forma el auto admisorio en el correo electrónico [secretariatranisto@popayan.gov.co](mailto:secretariatranisto@popayan.gov.co), en la que se avizora por el Despacho la constancia

**de entrega y de leído**, sin embargo no se efectúo ninguna respuesta por esta entidad.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho escompetente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto deconformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

### 2. Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

#### 2.1. Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, los actores, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada oamenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”* En el presente asunto la ejerce el actor directamente.

#### 2.2 Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior, este despacho observa que la Alcaldía de Belén se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia paraser accionada en este asunto de acuerdo con la contestación elevada a este Despacho.

#### 2.3. Inmediatez

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C- 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser

así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que desde el momento que la parte actora manifiesta la presentación del derecho de petición, el día 10 de marzo de 2023, y al momento que se instaura esta acción de tutela y al momento que se formula la presente acción, el 02 de junio de 2023, se advierte razonable ese lapso para acudir a la administración de justicia y de esta forma solicitar la protección de sus derechos fundamentales, acreditando un actuar diligente de la parte del actor.

#### **2.4. Subsidiariedad**

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

*"La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."*

La Corte Constitucional ha indicado que no existe otro mecanismo igual de idóneo o eficaz en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda del derecho de petición con la finalidad de obtener una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo.

### **3. Problema jurídico.**

Concerne a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor LEONIDAS CALDERON BASTIDAS, al no dar una respuesta a la solicitud presentada el 10 de marzo de 2023.

### **4. Marco normativo y jurisprudencial**

#### **4.1. Derecho de petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el Capítulo 1 del Título II, como un derecho constitucional fundamental de todas las personas para hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y privadas conforme a la ley, igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional, sino además, interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos para seguir, esto se evidencia en la sentencia en la sentencia T-343 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que ha estableció:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para*

*presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente”.*

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

*(...) La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.” (...)*

Por lo anterior, para este derecho fundamental se requiere que exista una respuesta clara, oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda a lo pedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir, otorgada dentro los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este derecho.

## **1. Caso concreto**

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, formuló acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Tránsito de Popayán, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, al no efectuarse una respuesta a la petición elevada por el actor desde 10 de marzo de 2023, con este mecanismo de protección solicita la eliminación de dos comparendos, y la entrega de una documentación, y precisando que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Tránsito de Popayán.

Es de advertir que no se realiza la contestación por parte de la entidad accionada, a pesar de haberse notificado en debida forma, con la constancia por parte de este despacho de entregado y leído, no obstante, no fue recibida ninguna respuesta por parte de Secretaría de Movilidad de Popayán, lo que evidencia en el presente asunto, una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo, y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

**PRIMERO.** AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN, en la presente acción de tutela promovida por el señor Leónidas Calderón Bastidas, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE MOVILIDAD DE POPAYAN, que el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar una contestación clara, precisa y de fondo, de las pretensiones elevadas por el actor.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ  
Jueza